

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V.

JOSÉ LABRADOR  
MERCADO

PETICIONARIO

KLCE202001009

*Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón*

*Caso Número:  
DBD2013G0061*

*Sobre:  
Art. 190  
Robo agravado*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

José Labrador Mercado [Labrador Mercado o peticionario], comparece, por derecho propio y en forma *pauperis*, en recurso proveniente de la Institución Ponce Adultos 1000. Alega que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, denegó su solicitud de regresar al hogar de rehabilitación en el que estaba y ordenó su ingreso en una institución correccional. Sostuvo que se encontraba en un hogar de rehabilitación y lo ingresaron a prisión sin justa causa, pues no incurrió en comportamiento inadecuado o en actos de indisciplina. Indicó que no había razón para revocarle la pena de restricción terapéutica, que era menos restrictiva, pues no arrojó positivo a sustancias controladas ni abandonó el tratamiento.

En el escrito, que no contiene apéndice, nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia,

Sala de Bayamón, para regresar a la restricción terapéutica y tratar la condición de adicción de forma adecuada y satisfactoria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

### **EXPOSICION Y ANÁLISIS**

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A su vez, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, en el recurso, se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las

disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

El peticionario nos solicita que revisemos una resolución del TPI, mediante la cual declaró "No ha lugar" a su petición de regresar a un hogar de rehabilitación. No obstante, no acompañó a su recurso copia de la moción que remitió al TPI planteando el asunto que aquí nos trae, ni la resolución del foro resolviendo la misma, lo que, nos imposibilita precisar nuestra jurisdicción y evaluar el caso. Tampoco incluyó copia de su sentencia ni la documentación relacionada a la revocación de la restricción terapéutica a la que alude. Ello era esencial para un total análisis y comprensión del asunto que nos plantea. Por lo tanto, no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real para atender su reclamación.

Por tanto, el expediente carece de información esencial y fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos, por lo que procede desestimar el presente recurso.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el auto de *certiorari* solicitado.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Ramos Torres disiente. Concedería un término razonable para que el peticionario perfeccionara el recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones